



Expediente: 08 001 40 53 008 2022 00648 00

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: MERY SILVIA ESPITIA DE HENAO CC 32.621.906

DEMANDADO: BRAYAN ARRIETA GUEVARA CC 1.042.423.536

MARIA ESPERANZA FONTALVO DE GUEVARA CC 22.750.090

INFORME SECRETARIAL.

Paso al despacho el expediente del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho al estudio de admisibilidad del proceso de la referencia previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer del proceso VERBAL de restitución de inmueble arrendado instaurado por MERY SILVIA ESPITIA DE HENAO, por intermedio de apoderado, contra BRAYAN ARRIETA GUEVARA y MARIA ESPERANZA FONTALVO DE GUEVARA.

Pues bien, al entrar al análisis de ésta, se advierte que esta Judicatura no es competente para conocerla en razón del factor objetivo, a saber, la cuantía del asunto.

Según dispone el parágrafo del artículo 17 del C. G del P, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

En ese orden de ideas, se tiene que el numeral 1 de memorado artículo establece que es competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia conocer de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012), la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 corresponde a la suma de cuarenta millones de pesos M/L (\$40.000.000.00). Asimismo el numeral 6° del artículo 26 establece la regla general para la determinación de la cuantía en los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, que corresponde al valor actual de la renta, por el término inicialmente pactado o por la renta de los 12 meses anteriores a la demanda si fuere indefinido.

Ahora bien, se desprende del libelo que la cuantía del presente asunto asciende la suma catorce millones cuatrocientos mil pesos (\$14.400.000), cifra que corresponde al valor de la renta durante el término inicialmente pactado, hecho que de contera genera que el conocimiento del presente proceso recaiga en los Jueces Civiles de pequeñas causas y competencia múltiple conforme a lo señalado en el **ACUERDO PCSJA19-11256**, por lo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Barranquilla – Atlántico. Colombia





que se rechazará la presente demanda y se remitirá a la oficina judicial para que sea repartida entre los Juzgados competentes para conocer de ello.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente para conocerla, en razón al factor objetivo, a saber, la cuantía del asunto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Juzgados Municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, de conformidad con lo establecidos en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ